



Proceso : VERBAL- MENOR
Radicado : 680014003004-2022-00363-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda presentada por el Dr. CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA como apoderado judicial de LUIS EDUARDO QUINTERO BERRIO en contra de CONSTRUCCIONES MODULARES O&P S.A.S., Y PREVEVA SOLUCIONES Y VALORES INMOBILIARIAS S.A.S. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de julio de 2022

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda VERBAL instaurada por el Dr. CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA como apoderado judicial de LUIS EDUARDO QUINTERO BERRIO en contra de CONSTRUCCIONES MODULARES O&P S.A.S., Y PREVEVA SOLUCIONES Y VALORES INMOBILIARIAS S.A.S., no cumple con el requisito de que trata, el artículo 4 del artículo 82 del C.G.P., y por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá la demanda indicar el domicilio de la partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G. de P. Es dable precisar que no pueden confundirse el domicilio y la dirección para notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, definido por la doctrina como el asiento jurídico de la persona, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.
2. Deberá también aclarar si lo que se desea impetrar es una acción resolutoria del contrato o cuál otra figura.
3. Al igual deberá indicar si nos encontramos frente a un proceso verbal o verbal sumario.
4. Así mismo, deberá aportar contrato de promesa de compraventa del 24 de febrero de 2016, comunicación escrita del 04 de mayo de 2018, allegar contrato de rescisión del 17 de mayo de 2018 y demás documentos que soporten lo relatado en los hechos.
5. Al igual deberá aclarar sobre cuál contrato se está ejerciendo la presenta acción, es decir si es sobre el contrato de promesa de compraventa o sobre el contrato del 17 de mayo de 2018.
6. Deberá también determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., y ajustar el acápito de competencia y cuantía.
7. Al igual deberá aclarar en los hechos si la parte actora ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones.
8. También deberá indicar las razones por las cuales solicita la indexación desde el 22 de julio de 2018, dicha fecha a que obedece.
9. Deberá aportar caución del 20% de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., previo al decreto de medida cautelar.
10. En caso de no aportar la caución o desistir de la medida cautelar deberá correr traslado de la demanda conforme lo indica el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



11. Y por último deberá indicar en la demanda el correo electrónico del señor LUIS EDUARDO QUINTERO BERRIO

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido conforme a los artículos 3 y 11 de Ley 2213 de 2022 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

/KJPI

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No 109, hoy 18 DE JULIO DE 2022, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74009664178574704764b10b68cf426026f5c11d0100a3579fd046fb123d2d73**

Documento generado en 15/07/2022 06:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>